

de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por cuenta del concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*José M. Mena*.

Es copia. México, julio 3 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 5 de 1906.

#### NUMERO 342.

Julio 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ingwald C. Thoresen, Adolfo Fenochio y Guillermo Thompson, para establecer en la República la industria de la fabricación de azúcar de remolacha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas para documentos por valor de (2,502.00) dos mil quinientos dos pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, los Sres. Ingwald C. Thoresen, Adolfo Fenochio y Guillermo Thompson, para establecer en la República la industria de la fabricación de Azúcar de Remolacha, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1º Los señores antes mencionados ó la compañía que organicen, se obligan á establecer en la República la industria de elaboración de azúcar de la remolacha.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en el Distrito Federal ó en el Estado de México una fábrica para la elaboración de azúcar de remolacha, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos, \$500,000.00, quinientos mil pesos durante el término de este contrato.

Art. 3º Dentro de los veinticuatro meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar del Estado de México ó del Distrito Federal la van á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los treinta meses y terminará á los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligados los concesionarios á dar aviso á la Secretaría de Fomento tres meses antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º Los concesionarios se obligan á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7º Los concesionarios podrán establecer otra ú otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabarán previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que darán el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión en cada una, cuando menos, de \$250,000.00, doscientos cincuenta mil pesos, y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que los concesionarios pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, están obligados á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8º Quedan asimismo obligados los concesionarios á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de azúcar de remolacha, métodos empleados, etc., etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, los concesionarios se obligan á vendérselos con un descuento de un 10%, diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 10. Quedan igualmente obligados los concesionarios ó la Compañía que organicen en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría les pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 11. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un Ingeniero Inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios ó la compañía en su caso, contribuirán con la suma de \$2,000.00, dos mil pesos anuales, que entregarán en la Tesorería General de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios ó la compañía que organicen, son adecua-

dos al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de los concesionarios ó la compañía en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, á los tres meses de la fecha en que se firme, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$5,000.00, cinco mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 14. Los concesionarios ó la compañía en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 15. En ningún caso ni en tiempo alguno podrán los concesionarios ó la compañía que organicen, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán importar, libres de derechos, las máquinas aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios.

Igualmente podrán introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

A este fin, los concesionarios ó la Compañía, presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se pide; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones con que los concesionarios ó la Compañía puedan importarlos libres de derechos.

Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, los concesionarios ó la Compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 12 de este contrato.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios ó la Compañía, en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir á los interesados en el delito de contrabando y les sujetarán á las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años, contados desde la inauguración de la fábrica, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan los concesionarios ó la Compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto federal directo quedando sujetos los concesionarios ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 20. Los concesionarios ó la Compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 13 en los términos que el propio artículo previene y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas, dentro del plazo que fija el artículo 3º
- II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones, en el tiempo que fija el artículo 4º
- III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, y V, los concesionarios ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, los concesionarios ó la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, los concesionarios ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no po-

drá ya alegarse por los concesionarios ó la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de julio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Ingwald C. Thoresen.*—*Gmo. Thompson.*—*Adolfo Fenchio.*

Es copia. México, julio 6 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 10 de 1906.

---

NUMERO 343.

Julio 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á D. Appleton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Nuestro Gobierno».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de New York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado una nueva obra titulada «Nuestro Gobierno», escrita por el Sr. Ernesto Nelson, y para evitar que otras personas la reproduzcan en perjuicio de los intereses de sus representados,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que les corresponden de la obra mencionada, para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, julio 3 de 1906.—*R. Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nuestro Gobierno», escrita por el Sr. Ernesto Nelson, que han editado los mencionados señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 4 de julio de 1906.—Por orden del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 11 de 1906.

NUMERO 344.

Julio 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «La Perla de la Casa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la Casa que representa, ha editado una nueva obra titulada «La Perla de la Casa», escrita por la Srita. Delfina Rodríguez, y para evitar que otras personas la reproduzcan, en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada, para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, Julio 3 de 1906.—*R. Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Perla de la Casa», escrita por la Srita. Delfina C. Rodríguez, que ha editado la mencionada librería; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares, que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de julio de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 4 de julio de 1906.—Por orden del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 11 de 1906.

---

NUMERO 345.

Julio 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Mauricio Guillot, por un cuaderno con cuarenta grabados contenidos en ocho hojas impresas

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Mauricio Guillot, comerciante y dueño del «Depósito de Instrumentos de Cirugía», sito en la calle de San José el Real, número 2:

Ante usted, respetuosamente expone, que por las necesidades de su giro, ha publicado